El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega por improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00172-00

Accionante: HOOVER DE JESÚS MUÑOZ OSORIO

Accionado: JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL/ IMPROCEDENCIA** [N]o puede la Sala desconocer que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 revistió a la acción constitucional de tutela de un carácter subsidiario, al indicar que esta sólo procede cuando quien la solicita no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo resulta poco efectivo ante la presencia de un perjuicio irremediable para los derechos del accionante, caso en el cual su procedencia se considera como transitoria. El referenciado requisito, se hace más exigente cuando de atacar providencias judiciales vía tutela se trata, ello por cuanto se supone que el primer escenario con el que cuenta el petente para lograr la protección de sus derechos fundamentales es el del proceso, y ello encuentra su sustento en el hecho de que por regla general la tutela es el último mecanismo judicial al que debe acudir un ciudadano para buscar la protección de sus prerrogativas constitucionales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 797 del 14 de agosto de 2017. H: 1:30 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00172-00 |
| **Accionante:** | Hoover de Jesús Muñoz Osorio |
| **Accionado:** | Juzgado 4º de Ejecución de Penas y M. de Seguridad y otros |
| **Decisión:** | Niega por improcedente |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **HOOVER DE JESÚS MUÑOZ OSORIO** en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA** y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y otros.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que en la actualidad se encuentra cumpliendo una condena de 7 años por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, impuesta por parte del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal mediante sentencia del 25 de junio de 2013, por hechos ocurridos el 1º de enero de 2004.

En el mes de febrero del año que transcurre solicitó libertad condicional por intermedio de apoderada judicial, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue juzgado y condenado datan del año 2004, momento para el cual no se encontraba en vigencia la Ley de Infancia y Adolescencia.

Frente a la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y apelación, en los cuales se denegó su solicitud, por lo tanto, la única alternativa que le queda es la acción de tutela, pues considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al darle aplicación a una norma que no se encontraba vigente para el momento de los hechos por los cuales fue condenado, ya que para aquel momento, no existía ninguna prohibición frente a ese tipo de delito para disfrutar del beneficio de la libertad condicional.

Refirió que la solicitud de amparo constitucional es procedente, por cuanto: se trata de un asunto con relevancia constitucional al habérsele aplicado una norma que no estaba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos por los que se le condenó; agotó los recursos que tuvo a su alcance; cumple con el requisito de inmediatez, pues sólo hasta el mes de junio tuvo conocimiento de la decisión que cuestiona; dentro del auto atacado existe una irregularidad procesal que tiene incidencia directa en la decisión tomada, puesto que al no valorarse la norma de forma adecuada se tomó una decisión que es lesiva para sus intereses y pone en riesgo su derecho a la libertad; no se trata de una acción de tutela y además se trata de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional, o se viola de forma directa la constitución, al no soportarse en la norma vigente para entonces.

**LO QUE SOLICITA:**

De acuerdo a los hechos narrados con anterioridad, solicitó que se tutelen su derechos fundamentales contemplados en los artículos 23, 29, 31, 42 y 44 de la Constitución, y por lo tanto, se decrete la nulidad de las decisiones judiciales que le negaron su libertad condicional y en cambio, se acceda a la misma de acuerdo a la norma vigente para la fecha de los hechos, sin aplicación de la Ley 1098 de 2006.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 2 de agosto del año avante, fecha en la cual se avocó su conocimiento, y se ordenó la notificación y traslado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como al Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Adicionalmente se vinculó de forma oficiosa a la defensora pública que representa los intereses del accionante ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**RESPUESTAS DE LOS DESPACHOS ACCIONADOS:**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL:** a través de su titular, expuso que el señor Hoover de Jesús Muñoz fue condenado por la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013.

Pese a que la denuncia se presentó durante los años 2002 y 2003, y posteriormente entre los años 2005 y 2009, se estableció en la respectiva sentencia que los hechos ocurridos en el año 2003 debían tramitarse con la Ley 600 de 2000, ahora los de los años posteriores al año 2007 se debían investigar en otro proceso porque el escrito de acusación presentado por la Fiscalía no los contemplaba, por lo tanto, la sentencia se profirió por los actos cometidos entre el año 2005 y 2007, año último para el cual se encontraba en vigencia la Ley 1098 de 2006, la cual contempla una expresa prohibición para la concesión del beneficio solicitado por el accionante en ese tipo de delito.

Así las cosas, solicitó que se niegue la solicitud de amparo constitucional invocada.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:** expuso en primer lugar que la acción de tutela en contra de providencias judiciales se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos para su procedencia, de los cuales hizo alusión.

Refirió que el señalamiento hecho por el accionante para su solicitud de protección constitucional es errado, pues éste dice que la conducta por la cual resultó condenado tuvo ocurrencia en el año 2004, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, sin embargo, la sentencia condenatoria proferida el 25 de septiembre de 2013 fue clara en varios de sus apartes al indicar que los hechos que fueron objeto de condena ocurrieron entre los años 2005 y 2007, por lo tanto, la norma previamente citada, que sirvió como fundamento para negar la libertad condicional del hoy accionante, si se encontraba vigente para el momento de comisión del delito.

Además, en contra de esa determinación el señor Muñoz Osorio interpuso los respectivos recursos de reposición y apelación que fueron resueltos en su debido momento, y que los mismos hayan resultado desfavorables a los intereses del mismo, no implica que se haya incurrido en una violación de su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, frente a los demás derechos invocados de forma genérica, como son el de petición, la doble instancia, la familia y los derechos constitucionales de los niños, no señaló el libelista de qué forma pudieron verse quebrantados los mismos, y tampoco existen elementos obrantes en el expediente que dejen entrever esa situación.

Resaltó el Juez que la sentencia proferida en contra del señor Hoover de Jesús se dictó al haberse demostrado en juicio la vulneración que él ejecutó en contra de los derechos fundamentales de dos niños de 4 y 6 años de edad, al invadir su órbita de libertad y formación sexuales, los cuales gozan de mayor protección por parte del legislador, por la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, al impedir el regreso a la libertad de quienes resulten condenados por este tipo de delitos, cuando únicamente se cumple con las 3/5 partes de la sanción impuesta.

Con base en lo anterior, solicitó que no se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**CONSIDERACIONES:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde a esta Corporación establecer si es posible concederle a través de este mecanismo constitucional al señor Hoover de Jesús Muñoz Osorio la libertad condicional que se le ha negado por parte de los Juzgados que hoy acciona.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1).

*“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

*“Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales”[[2]](#footnote-2).*

*“Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos”[[3]](#footnote-3).*

La protección constitucional consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Del caso concreto.**

Con el presente asunto procura el accionante que se le conceda en sede de tutela el beneficio de la libertad condicional, ello por cuanto el Juez que en la actualidad vigila su pena, así como el Despacho que lo condenó, se lo negaron aun cuando él considera que tiene derecho a este.

Como quiera que lo pretendido por el accionante es atacar una decisión judicial a través de este mecanismo constitucional, debe señalarse que para esos fines la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos de procedibilidad especiales, sin los cuales la tutela contra laudo judicial deviene en improcedente:

*“(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia:****(i)****defecto sustantivo, orgánico o procedimental;****(ii)****defecto fáctico;****(iii)****error inducido;****(iv)****decisión sin motivación,****(v)****desconocimiento del precedente y****(vi)****violación directa de la Constitución.”*

*Con todo, y aun cuando la acción de tutela puede servir como mecanismo judicial excepcional para enderezar las actuaciones judiciales equivocadas, es necesario que las causales específicas de procedibilidad que se hubieren alegado en cada caso, se aprecien de manera que permita que la presunta juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento, sea fácilmente desvirtuable. Así, puede concluirse que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una vía de hecho.”[[4]](#footnote-4)*

Así mismo, esa Alta Corporación ha definido[[5]](#footnote-5) dichos defectos así:

1. *Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
2. *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*
3. *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
4. *Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.*
5. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
6. *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*
7. *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.*

En esta ocasión, el accionante no identificó en su escrito cuál es el defecto con el que se configuró la presunta vía de hecho que desconoció sus derechos fundamentales, sin embargo, de acuerdo a sus manifestaciones, se tiene que el cuestionamiento es concreto, al indicar que su inconformidad se basa en que los Despachos accionados hayan aplicado para la resolución de su petición de libertad condicional una norma que no se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos por los cuales se condenó.

Lo dicho con anterioridad, podría configurar la causal especial denominada defecto material o sustantivo para la procedencia de la presente acción, empero, no es necesario efectuar un estudio muy profundo en ese sentido, pues basta con acudir a la sentencia condenatoria que a su nombre reposa en el expediente, para percatarse de la imprecisión de sus afirmaciones, pues en aquel proveído, la Juez falladora estableció de forma clara el ámbito de tiempo dentro del cual se movería el mismo, esto es entre 2005 y 2007, así:

*“Antes de continuar con la valoración probatoria debemos saber las fechas en las que ocurrieron los tocamientos según la menor LDMS, con el fin de establecer no sólo el procedimiento aplicable al momento de la ocurrencia del delito sino la ley vigente para esa época; si observamos el caudal probatorio podemos concluir que los posibles tocamientos que dice esta menor le hizo el procesado cuando vivían en Dosquebradas, tuvieron ocurrencia entre el 2002 y el 2003, ya que la niña acudió en el 2011 a la sexóloga y tenía 13 años, refiriendo que éstos se dieron cuando contaba con 4 años aproximadamente, lo que está corroborado por la abuela de la misma, quien informó en su testimonio que se vinieron a vivir a Santa Rosa desde hace 10 años, lo que los ubica en esta localidad desde el año 2003, por lo que los hechos que pudieron haber ocurrido en Dosquebradas deben ser investigados bajo la Ley 600 de 2000 por haber tenido ocurrencia, según la menor y la abuela antes del 2003, y la ley 906 empezó a regir el 1º de Enero del 2005, debiéndose decidir en este caso sólo con respecto a lo ocurrido desde que llegaron a vivir a Santa Rosa.*

***Por lo anterior se valorará en esta sentencia el tiempo transcurrido entre el año 2005 y el 2007*** *en lo que respecta a las dos adolescentes, porque, si existieron tocamientos antes* *de esa fecha deberán investigarse por la ley 600 del 2000.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)*

Sobre este punto, es de relevancia mencionar que la aludida Ley de Infancia y Adolescencia entró en vigencia en el mes de mayo de 2007, fecha que indudablemente abarca el lapso en que los delitos endilgados se cometieron.

Aunado a lo anterior, no puede la Sala desconocer que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 revistió a la acción constitucional de tutela de un carácter subsidiario, al indicar que esta sólo procede cuando quien la solicita no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo resulta poco efectivo ante la presencia de un perjuicio irremediable para los derechos del accionante, caso en el cual su procedencia se considera como transitoria.

El referenciado requisito, se hace más exigente cuando de atacar providencias judiciales vía tutela se trata, ello por cuanto se supone que el primer escenario con el que cuenta el petente para lograr la protección de sus derechos fundamentales es el del proceso, y ello encuentra su sustento en el hecho de que por regla general la tutela es el último mecanismo judicial al que debe acudir un ciudadano para buscar la protección de sus prerrogativas constitucionales. De allí que la Máxima Guardiana constitucional haya manifestado:

*“Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94*

*"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”[[6]](#footnote-6)*

En igual sentido, la misma Alta Corte dijo en pronunciamiento del año pasado que:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (…) Luego* ***no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes,*** *ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(…) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso…” Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.* (Negrillas por fuera del texto original)

*En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente: “Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”. Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(…) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten [47]”.”[[7]](#footnote-7)*

Todo lo anterior, encuentra su justificación en la necesidad de respetar la autonomía judicial y la cosa juzgada, pues no establecer límites al ejercicio de la tutela contra decisiones judiciales generaría desconfianza por parte de la ciudadanía hacia la administración de justicia lo que atentaría de manera directa contra la seguridad jurídica.

*“Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto,* ***la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos,*** *o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”[[8]](#footnote-8)*

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que el accionante pretende usar la acción de tutela como una tercera instancia de las decisiones que ya fueron debatidas procesalmente, o que en esta instancia se usurpen las funciones que le fueron delegadas al Juez de Ejecución de Penas para analizar los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio al que se ha hecho referencia y entrar a tomar las decisiones del caso.

En ese orden, no le es dable al Juez de tutela revivir a través de este mecanismo etapas procesales que ya fenecieron, y mucho menos conceder, de manera alternativa a las vías judiciales ordinarias, beneficios que no son de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela invocada por el señor **HOOVER DE JESÚS MUÑOZ OSORIO**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-117 de 2013 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, sentencia T-1054 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-8)